

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 26 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente, informando que el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la Asociación de Arquitectos e Ingenieros Especializados para el Desarrollo Sostenible en contra de Broka Construcciones e Interventorías S.A.S., Yezitd Cornejo Ochoa – Integrantes del Consorcio VYB Intervención Vial

Sírvase proveer:

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00014 00

NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDAS, FIJA CAUCIÓN Y ORDENA OFICIAR

Mediante escrito que antecede allegado al correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó el levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre el Consorcio VYB Intervención Vial, por cuanto no es demandado en el presente proceso y por lo tanto no tiene calidad de ejecutado.

Como primer término, ha de indicarse que la calidad de ejecutado de alguna de las partes, debe ser alegada por la parte mediante medios exceptivos, los cuales serán resueltos de fondo.

Como segundo punto, es del caso indicar que según lo explicó la Superintendencia de Sociedades, los Consorcios presentan las siguientes características:

- "1. Son agrupaciones de empresas que ejercen la misma actividad económica o actividades conexas o complementarias, y tienen por objeto la ordenación de sus intereses mediante una organización común.*
- 2. Estas agrupaciones no tienen personalidad propia, habida cuenta de que cada empresa de las asociadas conservan su personalidad e independencia jurídica.*
- 3. La responsabilidad de los consorcios es solidaria y mancomunada.*
- 4. Las empresas se imponen recíprocamente límites y prohibiciones.*
- 5. La participación puede constituir un fondo común para sufragar los gastos que se generen en el desarrollo del contrato. Ese fondo común no viene a constituir un patrimonio autónomo.*

6. Las empresas, que conforman el consorcio permanecen jurídicamente autónomas, con patrimonios separados y responsabilidad propia respecto a terceros. "

Así las cosas, toda vez que la responsabilidad de los consorcios es solidaria y mancomunada entre sus integrantes y teniendo en cuenta, que el contrato fue suscrito entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU y el Consorcio VYB Intervención Vial¹, no es procedente el levantamiento de medidas cautelares del dicho consorcio.

1. De igual manera, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se le permita prestar caución en póliza de seguro con el fin que se levanten las medidas cautelares decretadas a todos los integrantes de la parte pasiva dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 602 del C.G.P. establece:

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."

"Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."

De acuerdo a lo establecido en la norma que antecede, resulta procedente fijar caución consistente en póliza de seguro que el demandado deberá prestar, equivalente al valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un 50%, esto es, por valor de \$1.832.400.000.00, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo.

2. Por otra parte, la oficina de Cámara y Comercio de la Guajira, informó mediante escrito visto en el archivo 15 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico, que el establecimiento de comercio Broka Construcciones e Interventorías S.A.S. con Nit. No. 901.167.911-0 se encuentra registrado en la ciudad de Valledupar y no en ese departamento.

Por lo anterior, procedió el despacho a revisar la solicitud presentada por la parte ejecutante, la cual fue presentada y dirigida a la Guajira, se procederá por secretaria a elaborar el respectivo oficio dirigido al municipio de Valledupar, Cesar.

3. En escrito visto en el archivo 24 del cuaderno de medidas cautelares, el señor Duván Andrés Bonilla Ávila en calidad de representante legal de la sociedad denominada SOBT S.A.S identificada con Nit. No. 901.531.548-0, informó al despacho que según lo informado por las oficinas del Banco de Bogotá fue embargada la cuenta de ahorros No. 356297432 de la citada empresa, sin embargo, la misma no hace parte del proceso de la referencia, no es integrante del Consorcio VYB Intervención Vial y no se encuentra obligada frente al pagaré No. 4, y por lo tanto solicitó el levantamiento de embargo de la citada cuenta bancaria.

¹ Archivo 02 cuaderno 2 del expediente electrónico.

personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:".

La dorada , 03-05-2023

Banco de Bogotá 

GCOE-EMB-202305031 178896

Señor(a)
Secretario
Juzgado Primero Civil Del Circuito
j01octoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

La dorada

Oficio No. 142 Radicado:17380310300120230001400

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificación	nro identificación
N	9016572377

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Por lo anteriormente expuesto, es claro, que lo informado por el señor Bonilla Ávila no corresponde a este despacho judicial ni a este proceso, razón por la cual, se le notificará de manera personal el presente auto, y en caso de tener documentación en su poder que corrobore lo informado en su escrito de fecha 25/05/2023, se le requiere que la incorpore, con el fin de que el despacho proceda a solicitar al citado banco las razones de su proceder.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ